

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial encargada por el real decreto de 24 de mayo último de formar las listas de electores de esta provincia y de arreglar á la conveniencia pública la division de los distritos electorales, ha ejecutado ya ambas operaciones y remitido en su consecuencia aquellas á todos los pueblos comprendidos en su demarcacion territorial, anunciando ahora á los mismos, que despues de un detenido examen ha considerado que los partidos judiciales deben convertirse en distritos electorales, variando únicamente la cabeza del de Navalhermosa á Meusarbas, porque su situacion ofrece mas ventajas ó menos inconvenientes para la reunion de los electores en este pueblo.

La proporcionada division que regularmente tienen los partidos judiciales, su abundante número, la pequeña diferencia que resulta entre unos y otros en el de electores, el punto céntrico que generalmente ocupan los pueblos constituidos cabezas de los mismos, y por consiguiente la facilidad de la concurrencia de los votantes, han sido las causas que han influido para adoptar esta medida. Doce partidos componen esta provincia; y su número es bastante para que haya en las elecciones la libertad é independencia que se busca y apetece. La influencia del poder, ó las sugestiones de los bandos habrán de debilitarse y desaparecer absolutamente al verse respectivamente obligados á variar de lugar todos los dias, y á buscar acogida en hombres que no conocen y que resisten á la vez la fuerza del uno y la seducion de los otros, de quienes los ponen muy distantes sus intereses privados que en este acto se convierten en intereses públicos.

Asegurada de este modo la libre eleccion, ha hecho la diputacion cuanto puede en obsequio de sus representados. No por esto será ajeno de su deber en estas circunstancias hacerles un recuerdo de las obligaciones que tienen contraidas con el trono y con la patria. Nadie podrá censurar este acto como impropio de sus atribuciones, ni presumir siquiera que se trata de atacar esa libertad que se proclama. Al contrario la diputacion quiere que la haya; pero que se emplee en buscar la virtud, el saber, el patriotismo. Los electores deben prever que de su voto pende la ventura ó la desdicha, la paz ó la discordia, la legalidad y el orden, y cuantas cosas puede tener en estima un ciudadano. Los electores tendrán presente que esta legislatura ha de revisar el Estatuto Real, es decir: que se van á formar los cimientos en que descansa nuestra existencia social y política: y que siendo esta obra la mas grande, la mas importante y la mas trascendental para la suerte futura de la nacion, hay necesidad de buscar los hombres mas prudentes, previsores, virtuosos é ilustrados, y los que no ofrezcan duda de que quieren gozar una legal libertad bajo el suave cetro de ISABEL II. Toledo 25 de junio de 1836. — El presidente, Sebastian Garcia de Ochoa. — Domingo Lopez de Castro, intendente. — Santiago de Villa, diputado. — Juan Herrera, diputado. — Juan Antonio Rodriguez Garaita, diputado. — Francisco Diaz Begeñon, diputado. — José de Meneses y Meneses, diputado. — Mariano de Jaen, diputado. — Por acuerdo de la diputacion provincial, Toribio Guillermo Moreal, secretario.

GOBIERNO CIVIL.

Vista la morosidad y falta de cumplimiento que muchos pueblos de esta provincia tienen en la

presentacion de cuentas de propios y pago de contingentes correspondientes al año próximo pasado de 1835, no puedo menos de advertirles que si en el término de quince dias, contados desde el de la fecha del Boletín oficial en que se publique esta mi orden, no se hallan presentadas las citadas cuentas, contingentes y mitad de sobrantes por los pueblos que se hallan en descubierta exigiré irremisiblemente á sus ayuntamientos la multa de sesenta ducados y despacharé los apremios correspondientes. Lo que digo á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de junio de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En el Boletín número 478 del jueves 41 de diciembre de 1834, y con fecha 7, se insertó la circular del 2 de la direccion jeneral de pósitos, relativa á que las juntas interventoras de los mismos de todos los pueblos de esta provincia, acompañando las cartas de pago expedidas por la caja de consolidacion, me remitieran en el término de quince dias una noticia circunstanciada de las cantidades con que los pósitos contribuyeron para el préstamo de treinta y seis millones de reales mandado hacer á dicha caja en real orden de 24 de abril de 1806; de la regularidad con que hubiesen cobrado el interes designado del cuatro por ciento y de lo que se les hubiere reembolsado. El interes que en ello parece debia animar á los pueblos, pues que se trataba de la aclaracion de un asunto propio suyo, que las circunstancias de la guerra y demas que han sobrevenido tenian, por decirlo así, sepultado en el olvido, y el hacer renaciese el derecho que los pósitos tienen al reintegro de las sumas tomadas de sus fondos, eran fundadas causas para esperar que los pueblos cumpliesen exactamente y con el mayor gusto y celeridad lo prevenido en la relacionada circular; pero tan lejos de esto, y contra todo lo que era de presumir, se ve trascurrido año y medio sin que se hayan recibido mas que las sesenta y ocho contestaciones de otros tantos pueblos que á continuacion se espresan por nota, hallándose todos los demas en descubierta. En su consecuencia, me he visto en la sensible y dura precision de recordar este negocio tan envejecido, previniendo que en el propio citado término de quince dias, y bajo la multa de cien ducados, se me remitan indefectiblemente por las juntas de depósito de los pueblos que no han cumplido las cartas de pago y noticias de que va hecha referencia; en concepto de que todos aquellos que se hallen en el caso de no poder ó tener de que hacerlo, lo manifestarán así á fin de que no quede ni un solo pueblo de esta provincia que deje de contestar lo que corresponda segun el caso en que se halle. Toledo 25 de junio de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

Nota de los pueblos que tienen contestado como anteriormente se dice.

Casar de Escalona. Yébenes de Toledo. Noblejas. Villarubia de Santiago. Madrideojos. Galvez. Esquivias. San Martin de Pusa. Las Herencias. Chozas de Canales. Sonseca. Almendral. Carpio de Tajo. Puebla de D. Fadrique. Yuncillos. Yébenes de S. Juan. Cobisa. Ajofrin. Añoover de Tajo. Marjaliza. Illescas. Torre de Esteban Hambran. Almonacid de Toledo. Hormigos. Mañosa. Pelahustan. Totanés. Mazarambroz. Campillo. Robledo del Mazo y su alqueria Piedraescrita. Villacañas. La Calzada de Oropesa. Naval moral de Pusa. Puebla Nueva. Alameda de la Sagra. Villafranca de los Caballeros. Otero. Dosbarrios. Villamuelas. Caleruela. Alcandete. Pulgar. Noez. Mejorada Segurilla. Alanchete y Valverde. Mesegar. San Roman. Cebolla. Torrico. Casar de Talavera. Alcolea de Tajo. Montearagon. La Iglesiasuela. Carmena. Valde Sto. Domingo. Puerto de San Vicente. La Estrella. Sartajada. Torrijos. La Mina. Sevilleja. Albareal de Tajo. Hinojosa. Maqueda. San Pedro de la Mata. San Silvestre y Techada.

INTENDENCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 48 del corriente me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda comunica al señor presidente de la junta en 3 del actual la real orden siguiente:

« He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que á consecuencia de las esposiciones de la suprimida direccion de liquidacion de la deuda pública, de posteriores manifestaciones de esa junta y de instancias de varios interesados, se ha instruido en este ministerio, con objeto de determinar la forma y épocas en que deberán ser liquidados los intereses de la deuda que los devenga y tenia acotados por fin del año de 1824, de fijar especialmente este punto respecto de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel, y de aclarar las dudas suscitadas acerca del verdadero concepto y validacion del tipo del 3/4 por 100 señalado por el real decreto de 28 de febrero para la consolidacion de esta clase de deuda: y S. M., enterada de todo, y con presencia de lo que esa junta de liquidacion, en union con la direccion y contaduria de la real caja y tenedor del Gran libro han informado últimamente á este ministerio, acerca de dichos particulares, se ha servido resolver: 1.º Que los intereses de la deuda corriente se liquiden hasta el 30 de setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de capital: 2.º Que en las liquidaciones desde 1.º de marzo de créditos con interes, se estienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la liquidacion: 3.º Que el tipo del 3/4 por 100 fijado por el artículo 46 del real decreto de 28 de febrero para

la consolidacion de la deuda corriente, se fijó sobre los debidos datos y es invariable: 4.º Que en este tipo no estan comprendidos los intereses de la referida deuda: 5.º Que prévia la liquidacion de estos intereses, prevenida por el reglamento de la real caja de 23 de marzo de 1824 deben abonarse con la fecha en que se verifique en láminas de la deuda sin interes; no pudiendo por lo tanto optar á los beneficios de la consolidacion actual: y 6.º Que la parte de la citada deuda perteneciente á imposiciones forzosas debe conservar su carácter de no negociable, espidiéndose por las sextas partes que se vayan consolidando, inscripciones no transferibles.”

Y la junta lo trascribe á V. S. para su noticia y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolucion tenga la publicidad necesaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1836.—Luis Sorela.—Juan José Sanchez.

La que para noticia de los interesados y su mayor publicidad se inserta en el presente Boletín, con encargo á las justicias de esta provincia la hagan notoria á su respectivo vecindario.—Toledo 25 de junio de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra me dice lo que sigue:

»En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el ministerio de la Gobernacion del reino, y á efecto de que las próximas elecciones de diputados á córtes sean la expresion de la opinion jeneral sana é ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de electores en cada provincia, se ha servido disponer S. M. la REINA Gobernadora que V. escite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcancen los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de electores. En la necesidad de formar las costumbres politicas de los españoles, se hace oportuna la escitacion de V. cuyo carácter de rectitud y buena intencion jamas ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

»Sin pretender en lo mas mínimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el estado, el efecto que V. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interés por la causa pública para que sirvan de ejemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el real decreto de 24 de mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de julio para que tengan parte en la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, y en fin,

á votar los diputados á córtes segun su franco y honrado convencimiento.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su puntual observancia, en el concepto de que será poco agradable á S. M. el saber que algun empleado público en cualquier carrera se haya mostrado indiferente al ejercicio del mas importante de los derechos politicos, cuando los hombres en quienes se supone mayor capacidad son llamados á influir directamente en el porvenir de la patria.—Madrid 13 de junio de 1836.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber á los individuos del ejército que se hallan en esa provincia desde la graduacion de capitán inclusive arriba y les correspondan los citados derechos electorales, segun lo prevenido en el artículo 7.º de la real convocatoria y decreto de 24 de mayo próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1836.—El marques de Moncayo.—Sr. comandante jeneral de Toledo.

Publiquese en el Boletín oficial de esta provincia.—P. A. D. S. C. G.—El teniente coronel comandante de armas Estrella.

Todos los señores jefes, oficiales y demas de tropa que se hayan retirados ó en espectacion de él en esta ciudad, presentarán en la secretaria de la comandancia jeneral entre hoy y mañana una relacion de las fechas de sus reales despachos y orden que tengan para hallarse aquí residiendo. Toledo 25 de junio de 1836.

D. José Herrera Dávila, comandante jeneral de la provincia de Toledo.—Siendo muchas las personas que como parientes ó amigos de los alucinados que vagan en la faccion, se me han acercado para averiguar si tengo facultades para conceder indultos, declaro que me hallo en el caso de acoger á él á cuantos convencidos de su mala vida y arrepentidos sinceramente de ella quieran volver á sus casas y ocupaciones, sin que se les siga el mas pequeño perjuicio en sus personas ni bienes, antes bien les prometo solemnemente que serán protegidos por las autoridades de esta provincia de mi mando, á las cuales encargo muy particularmente, bajo de la mas estrecha responsabilidad que les exigiré, favorezcan á cuantos se les presenten, sean de la clase y categoria que fuesen, y los socorran y auxilien hasta ponerlos en los puestos fuertes de la linea de defensa; dándome parte de sus nombres y domicilio y del punto donde deseen establecerse.

Asimismo ordeno que las justicias de los pueblos distribuyan con profusion este mi edicto y lo introduzcan en las filas rebeldes, para que llegando á noticia de todos, desmienta las patrañas con que los cabecillas intentan engañar á los desgraciados ilusos para servirse de ellos, haciéndolos pasar por toda especie de miseria y desolacion. Tiempo es ya que se desengañen y se convenzan

de que si acaban de sufrir un golpe terrible, se les preparan otros mortales que pueden evitar presentándose desde luego. Dado en el Horcajo a 20 de junio de 1836.—José Herrera Dávila.

Nota de los facciosos que á las órdenes de Jara han perecido en la accion del 16 de junio en el valle de Valtuerto, ruêdo del pueblo del Bohonal, y efectos cojidos en la misma.

- Francisco Jara, hijo del cabecilla.
- Vicente Mejía, alcalde mayor de Miguelturra.
- N. Felices, secretario de Jara.
- Pedro Solance, ex-guardia de corps.
- Uno de Fuente del Fresno, titulado capitán.
- Pedro Cajigas, administrador que fue de Alcántarilla.

Otro que no se sabe como se llama y es persona de distincion.

Un prisionero llamado Jimeno, de Miguelturra, con 18 heridas.

Enterrados en el Bohonal.....	40.
En el Horcajo.....	4.
Encontrados en los valles.....	28.
Comidos por los lobos hasta.....	40.
Mulas.....	3.
Caballos y yeguas.....	40.
Burros.....	80.
Calderos.....	58.
Fusiles.....	2.
Escopetas.....	40.
Carabinas.....	14.
Pistolas.....	13.
Espadas y sables.....	31.

- Garbanzos 20 arrobas.
- Tocino 2 cargas.
- Jamones 3 cargas.
- Sebo 2 costales.
- Cebada 9 costales.
- Maletas con equipaje 38.
- Capas, manteos y sombreros 150.
- Pan 2 cargas incompletas.
- Ropa blanca, sábanas &c.
- Porcion de papel sellado en blanco.
- Porcion de pasaportes de policia en blanco.
- Varios nombramientos hechos por Jara y Tercero de diversos empleos de la provincia.

Herrera del Duque 17 de junio de 1836.—José Herrera Dávila.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del ayuntamiento de esta villa y con la competente aprobacion del señor gobernador civil de la provincia, se subastan 148 fanegas y 235 estadales de tierra, con 4.987 pies de álamos blancos, del soto al rio Tajo, pertenecientes á los propios de la misma, divididas en ocho suertes, cuyas cabidas y tasacion en venta y renta de cada una son, á saber:

La primera suerte linda con el rio Tajo y con los sotos del real patrimonio, de haber 20 fanegas y 67 estadales, tasada á tres reales y cuartillo

cada estadal, valor en renta 72½ rs. 31 mrs., id. en venta 32.717 rs. 26. mrs.

La segunda suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, de haber 18 fanegas, tasada á cinco reales y medio cada estadal, valor en renta 4.452 rs., id. en venta 49.500 rs.

La tercera suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, cabe 28½ fanegas, tasada á seis reales y cuartillo cada estadal, valor en renta 2.052 rs., id. en venta 89.062 rs. 17 mrs.

Esta suerte tiene 2.598 pies de álamos, tasados en 48.998 rs.

La cuarta suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, comprende 25 fanegas y 70 estadales, tasada á cinco reales cada estadal, valor en renta 4.504 rs. 4 mrs., id. en venta 62.850 rs.

Esta suerte tiene 384 pies de álamos, tasados en 2.496 rs.

La quinta suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, consta de 18 fanegas y 2 estadales, tasada á cuatro reales y tres cuartillos cada estadal, valor en renta 4.008 rs., id. en venta 42.759 rs. 17 mrs.

Esta suerte tiene 440 pies de álamos, tasados en 2.566 rs.

La sexta suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, comprensiva de 24 fanegas y 82 estadales, tasada á cinco reales cada estadal, valor en renta 4.447 rs. 17 mrs., id. en venta 60.410 rs.

Esta suerte tiene 998 pies de álamos, tasados en 5.592 rs.

La sétima suerte linda con la anterior y con los mismos sotos, consta de 9 fanegas y 234 estadales, tasada á tres reales cada estadal, valor en renta 317 rs. 33 mrs., id. en venta 44.202 reales.

Esta suerte tiene 464 pies de álamos, tasados en 3.013 rs.

La octava suerte llamada Isla de Montes, linda con el resto del soto de esta villa y con los mismos del real patrimonio, comprende 5 fanegas y 30 estadales, tasada á tres reales cada estadal, valor en renta 174 rs. 26 mrs., id. en venta 7.590 rs.

La persona ó personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán verificarlo, presentándose al referido ayuntamiento por la escribania del infrascrito, quien admitirá las posturas que se hicieren siendo arregladas, advirtiéndose que el pago de la cantidad de su remate ha de hacerse al contado en moneda metálica usual y corriente, y no en vales reales ni otro papel moneda, como no sean créditos contra los propios de esta villa; y que su remate se ha de celebrar el domingo 24 de julio próximo desde la hora de las diez de su mañana en adelante, en la sala capitular de esta misma villa. Añover de Tajo junio 19 de 1836.—Por acuerdo del ayuntamiento, Santiago Martín Diaz Carretero.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.